



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2018-00025-00.
Solicitantes: RAMIRO DAZA RODRÍGUEZ.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 0106

Mocoa, Diciembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor RAMIRO DAZA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.026.315 expedida en Taminango (N.) inicia trámite administrativo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge MARÍA TERESA DAZA JURADO y sus hijos ROBINSON ARVEY DAZA DAZA, OSMER ANDRÉS DAZA DAZA. ANA LUCÍ DAZA DAZA y ALEXANDER DAZA DAZA.

2.- El señor DAZA RODRÍGUEZ manifestó ser *POSEEDOR* del predio rural ubicado en la vereda Miraflores de la Selva, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral (Predio mayor extensión)	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)
442-67218	86-865-00-02-0043-0001-000	2103 Has + 6964 m ²	26 Has + 2.121 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204172 en línea recta en dirección nor-oriente, en una distancia de 404,95mts, hasta llegar al punto 204171 con predios del señor HERNAN SOLARTE.

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



ORIENTE	Partiendo desde el punto 204171 en línea quebrada en dirección sur-occidente, en una distancia de 538,13 mts, pasando por los puntos AUX 5, AUX 4, hasta llegar al punto 204174 con predios del señor HERNAN SOLARTE.
SUR	Partiendo desde el punto 204174 en línea recta en dirección sur-occidente, en una distancia de 604,62 mts, hasta llegar al punto 204173 con RIO CUENBICITO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204173 en línea quebrada en dirección nor-occidente, en una distancia de 528,53 mts, pasando por los puntos AUX 3, AUX 2, AUX 1, hasta llegar al punto 204172 con predios del señor ALIRIO DUARTE.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
204171	0° 24' 12,653" N	76° 44' 42,286" W	536434,6023	702946,5655
204172	0° 24' 2,822" N	76° 44' 50,992" W	536132,4283	702676,9782
204173	0° 23' 50,339" N	76° 44' 42,137" W	535748,4863	702950,9513
204174	0° 24' 3,669" N	76° 44' 27,778" W	536158,2334	703395,552
AUX 1	0° 23' 57,412" N	76° 44' 51,268" W	535966,0575	702668,3544
AUX 2	0° 23' 53,627" N	76° 44' 47,712" W	535849,6406	702778,4212
AUX 3	0° 23' 51,359" N	76° 44' 44,698" W	535779,8786	702871,676
AUX 4	0° 24' 4,440" N	76° 44' 30,484" W	536181,9579	703311,8223
AUX 5	0° 24' 6,366" N	76° 44' 35,407" W	536241,2247	703159,422

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio rural ubicado en la vereda Miraflores de la Selva, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, contenido dentro de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula N° 442-67218 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís² (P), bajo las cédulas catastrales N° 86-865-00-02-0043-0001-000 (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación de declaración llevada a cabo el día 9 de octubre de 2017³ ante la UAEGRTD indicó:

"Yo lo compre al señor Román Gil Bernal en 5 millones, hicimos documento de compraventa, pero no escritura"

Así mismo, dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, manifestó que:

"A lo primero siempre había guerrilla, el presidente de la vereda nos hizo entrenar con ellos, después nos dijeron que teníamos, que dar por cada cosecha de coca de cada"

² Folio 42 Cuaderno Principal.

³ Folio 35 a 36 Ibídem.



175

hectárea 500 mil pesos, no era amenaza como tal de la guerrilla fue viveza del presidente de la junta para cobrarnos esa plata, entonces ellos dijeron que debía 10 millones por las cosecha de la finca, esos eran los rumores, yo seguía trabajando la finca, conseguí a una persona que se llama José Portilla para que se quede en la finca mientras me iba para mi tierra a Nariño, por allá estuve como año y medio, después me entrego la finca que ya no la quería trabajar más, entonces yo me vine a trabajarla, yo tenía unos hijos, mi hijo estudiaba en el agropecuario entonces eso era peligroso que saliera tanto, de un lado la guerrilla de otro los paracos, entonces decidí llevármelo para Nariño como en el 2004 o 2005, pero yo venía cada mes a cultivar mi coca, en esos días mataron a mi vecino Hernan Solarte la guerrilla e él le habían dicho que él y yo éramos muy constantes con las salidas y que eso no podía hacer, a los 15 días bajaron los paramilitares y mataron a Ricardo madroñero y a los 2 hijos por los mismos motivos, a los 8 días baje al tigre y me dijeron que lo mataron, yo baje en la camioneta hasta las carpas y de ahí nos tocaba caminar, ahí encontramos al finado los cesos, pero no llegamos a la finca de nosotros, llegamos donde Alirio Duarte, y el señor Lucho mi vecino me dijo que el que seguía era yo, yo le dije eso a la mujer y al otro día con la mujer salimos por el venado a las 4 de la mañana por la trocha, el día miércoles llegó don Néstor y quedamos en que fueran a cosechar lo que yo tenía en la finca, pues yo había comprado la gasolina y esas cosas y entonces dijo que si, que con don Lucho la iban a cocinar, a los días me trajeron la parte de mi cosecha, desde ese entonces yo ya no baje más, solo mandaba a la mujer y con ella me mandaban la razón de que me iban a matar, a los 15 días don Lucho me dijo que ellos me mandaban a pedir documentos de la finca para saber quién era el dueño, entonces yo del afán le mande un documento sencillo que decía que eso era de él como si yo le hubiera vendido, entonces él me decía que tenía que andar con 500 a cada rato, después Lucho me dijo que se vendiera le pedí 20 y me dijo que 7 siete millones, de entrada me dio 3 millones a los 3 meses tenía que darme los 4 millones, nos encontramos en el terminal para que me entregue el resto, él me iba a entregar los 4 millones, pero me dijo que tenía que darle un millón para los paracos, entonces yo nos los recibí, yo fui como al mes y medio a sacar mis bombas y esas cosas que tenía, caballos y el señor lucho me recibió machete que eso era de él, después nos reunimos con unos amigos del tigre y nos fuimos en caballo a buscar a esa gente q decir que porque era tanta amenaza, y en el libro que ellos tenía no aparecía mi nombre, entonces ellos me dijeron que cual era el problema y le comente que el señor lucho me había quitado la finca a nombre de ellos, entonces me citaron a los 8 días para ir a solucionar ese problema, yo le conté a la mujer y se puso a llorar y no me dejo ir, deje que se perdiera la finca."

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 32 - 33 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 23 de julio de 2014 (folios 29 a 31), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 02223 del 15 de noviembre de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio

Q



86 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), resolviendo sobre su admisión en providencia del 2 de febrero del año 2018⁴, ordenando la vinculación de los señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA, por ser titulares de derechos reales sobre el predio según consta en el certificado de tradición del inmueble pretendido; igualmente se vinculó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos por encontrar afectación dentro del Informe Técnico Predial presentado y se ordenó también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Posteriormente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos allega escrito recibido el 4 de abril del año en curso, expuso que según coordenadas del predio y verificación por parte de la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la entidad, el predio solicitado se encuentra dentro del área en exploración "PUT -7" Así mismo, agrega que: *"la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de evaluación técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusivo ejecución de las actividades establecidas en cada uno de sus contratos, razón por la cual, el contratista (Operador), además de cumplir con sus obligaciones contractuales, tiene el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual deberá disponer de los mecanismos legales que correspondan para el efecto.se resalta entonces que, en ningún caso el derecho a realizar este tipo de actividades, le otorga derecho de propiedad sobre los predios".* (fl. 116).

8.- Seguidamente, en cumplimiento a la comisión impartida por el Juzgado instructor, la Inspección de Policía de Valle del Guamuez, allega la notificación personal de los señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA realizada el día 13 de febrero del hogaño, por ser quienes figuran como titulares de derechos reales sobre el folio de matrícula inmobiliaria⁵.

9.- Consecutivamente, la representante judicial de los señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA,⁶ adscrita a la Defensoría del Pueblo, dio contestación a la demanda mediante memorial adiado 15 de agosto de 2018,

⁴ Folio 97 – 98 Cuaderno Principal.

⁵ Folio 124 Ibídem.

⁶ Folio 128 - 150 Cuaderno Principal.



oponiéndose a las pretensiones y a la restitución del inmueble por ser sus representados los actuales propietarios del bien inmueble solicitado en restitución, oponiéndose a las pretensiones de la solicitud, proponiendo la excepción de fondo de falta de legitimidad por activa del solicitante y de manera subsidiaria solicitó se reconozca a sus representados la buena fe exenta de culpa.

10.- Seguidamente, en providencia de 10 de julio del año en curso⁷, el Juzgado de conocimiento procedió a calificar al escrito de contestación presentado por la representante judicial de los señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA, previo análisis consideró que no se presentan los presupuestos de la acción restitutoria pues no controvierte la calidad de víctima del solicitante, la individualización del predio o la relación jurídica con el inmueble concluye abstenerse de remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al paso que reitera las solicitudes decretadas en auto admisorio y decreto las pruebas solicitadas por la parte vinculada señalando como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte del solicitante y el señor LUIS ALBERTO CHAGUEZA para el día 15 de noviembre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.

11.- Llevado a cabo el interrogatorio de parte en la hora y fecha señalada el solicitante RAMIRO DAZA RODRÍGUEZ, señaló la situación que generó su desplazamiento, la fecha del mismo y el vínculo que tenía con el predio antes de su desplazamiento.

Igualmente el señor LUIS ALBERTO CHAGUEZA, en la misma diligencia absolvió el cuestionario hecho por su apoderada y el por el Juez instructor manifestando en suma que conoció al solicitante señor RAMIRO DAZA RODRÍGUEZ, en el año 2002, reconociendo que fue la persona que le vendió el predio en \$7.000.000, adujo que la compra se realizó sin ninguna clase de constreñimiento, pues fue el solicitante quien le ofreció el predio (Min 1:10:59), manifestó además haber comprado el predio de buena fe, pensando que este no tenía problema alguno.

12.- Mediante auto de 23 de noviembre de 2018⁸, el Juzgado instructor procede a requerir a las respectivas entidades a fin de recaudar la documentación ordenada en auto interlocutorio N° 00094 de 2 de febrero de 2018, al paso dispuso la remisión a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907 adiado 15 de marzo de la presente anualidad, instructor de medidas de descongestión transitorias para la especialidad restitutoria de tierras.

⁷ Folio 153 Cuaderno principal.

⁸ Folio 163 mismo cuaderno.

g



13.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018⁹.

14.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁰ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a el solicitante señor RAMIRO DAZA RODRÍGUEZ, en vista que quien adelanta la acción es el poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de los señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA, quienes son los actuales propietarios del predio solicitado en restitución, de conformidad al certificado de tradición y libertad con folio de matrícula N° 442-67218 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, por encontrarse en zona de afectación hidrocarburífera, y más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron infructíferos en cuanto a que a pesar de haberse

⁹ Folio 173 mismo cuaderno.

¹⁰ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



presentado oposición por parte de la apoderada judicial de los señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA, la misma no fue considerada como tal por el Juzgado inicial al no observarse dentro del escrito, motivos que controviertan respecto del solicitante y su relación jurídica con el inmueble.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el Despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor RAMIRO DAZA RODRÍGUEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución del predio rural, ubicado en la vereda Miraflores, del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar el lugar de su

2



residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad propia, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹¹ y 78¹² del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor DAZA RODRÍGUEZ, encontró en las amenazas a su integridad personal, razones suficientes para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de sus familiares en dos ocasiones en el año 2000 desplazándose de la vereda Miraflores de la Selva y en el año 2008 de la vereda Loro 1.

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO* de la zona, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Valle del Guamuez, en síntesis señaló:

"(...) Inicialmente se refiere la presencia del M-19, sin mayores impactos en el área microfocalizada. A mediados de los años ochenta hace presencia el Ejército Popular de Liberación —EPL—, quienes generaron desplazamientos en el área microfocalizada, sin generar mayores hechos de violencia que pudieran motivar desplazamientos forzados, abandonos y/o despojos según las fuentes consultadas.

A finales de los años ochenta y principios de los años noventa ingresa al Putumayo Gonzalo Rodríguez Gacha y con 01, Los Combos y Los Masetos, grupos armados ilegales asociados al negocio del narcotráfico que machos reconocen como la primera ola paramilitar. Esto grupos perpetraron múltiples hechos de violencia y las estadísticas de la Red Nacional de Información para este periodo de tiempo, evidencian procesos de desplazamiento forzado.

¹¹**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹²**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



En esta misma época ingresa al territorio el Frente 48 de las Farc — Ep, estructura militar que tendría el control territorial del área microfocalizada hasta su reincorporación a la vida civil. Ante la ausencia del Estado como autoridad pública, esta organización armada se constituyó en un referente de autoridad local a través del ejercicio de la coerción, estableciendo normas sociales y sanciones a las comunidades.

El crecimiento de los cultivos de coca y la implementación de políticas antidrogas nocivas para las comunidades rurales, da continuidad a un proceso de movilización social que recoge las banderas del movimiento cívico de los años ochenta y orienta su accionar en la búsqueda de inversión social rural. Este proceso es recordado como las marchas cocaleras de 1996 y a partir de este momento, las comunidades comenzarían a escuchar y vivenciar los atentados contra la vida propiciados por grupos paramilitares.

En enero de 1999 y con ocasión a las decisiones tomadas en la Tercera Cumbre Nacional de Autodefensas en el Magdalena Medio, el Bloque Sur Putumayo de las AUC hace su primera incursión en el departamento del Putumayo bajo la comandancia de alias Rafa Putumayo en el casco urbano de la inspección El Tigre. Aunque esta incursión no afectó directamente la zona rural, familias campesinas de la microzona afirman haberse desplazado forzosamente a causa de esta masacre.

Con esta masacre comenzó un proceso de disputa territorial en of municipio y en la microzona, donde las Farc-Ep aumentan sus acciones bélicas en el territorio. Las fumigaciones aéreas por aspersión de glifosato aumentan afectando gravemente los derechos de las comunidades campesinas.

En el año 2000 el Bloque Sur Putumayo de las AUC hace una nueva incursión en "La Dorada", San Miguel, recrudeciendo nuevamente la violencia en el Bajo Putumayo. En el año 2001 las AUC volvieron a ingresar al territorio microfocalizada, generando el contexto de violencia con mayores desplazamientos forzados, abandonos y/o despojos de tierras. En este contexto son múltiples los hechos de violencia, hostigamientos y acciones bélicas perpetuados por las AUC, en un contexto de disputa territorial con las Farc-Ep. Los hechos más recordados por las comunidades son la masacre de Maravelez (2003) donde fueron asesinados entre 24 y 40 integrantes de las organizaciones armadas ilegales (presuntamente de las AUC), y /a masacre de Guadualito (2004) donde fueron asesinados civiles, en su mayoría líderes locales e integrantes de organizaciones comunales. Este periodo también se recuerda el aumento de las acciones de la Fuerza Pública, lo que aumento la intensidad de las confrontaciones armadas y el incremento de las fumigaciones aéreas por aspersión de glifosato. Estos actores sociales y sus impactos, hacen que el periodo comprendido entre los años 1999 y 2005 sea uno de los que reporta mayores desplazamientos forzados y consecuentemente, mayor cantidad de declaraciones sobre presuntos despojos y o abandonos forzados. (...)"¹³

¹³ Folio 6 a 8 Cuaderno principal.

Q



Aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁴ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁵ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el accionante de su heredad desplazándose en el año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto de la presente solicitud de restitución y formalización identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-67218 del círculo registral de Puerto Asís -Putumayo:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas al plenario, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 47 a 50), como en el informe de georeferenciación (folio 51 a 56). Indicando respecto de su identificación que el mismo hace parte de un predio de mayor extensión distinguido con la cédula catastral N° 86-865-00-02-0043-0001-000 y con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-67218 de la oficina

¹⁴**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁵**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 (...).



de Registro instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), el predio se ubica en vereda Miraflores de la Selva, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, del mismo se desprende como propietarios los señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA, mismos que fueron vinculados a la presente acción, notificados debidamente y aunque dieron oportuna contestación a través de apoderada judicial, esta no se tuvo en cuenta por el Juzgado inicial, por no presentarse los presupuestos que controviertan la calidad de víctima del solicitante, la individualización del predio o la relación jurídica con el inmueble.

Ahora bien, en la solicitud se explicó que el señor RAMIRO DAZA RODRÍGUEZ adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada al señor ROMÁN GIL BERNAL, a través de documento de compraventa adiado a 30 de mayo de 1996, momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señor y dueño; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intento aprovechar el titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia¹⁶ interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud ningún documento que puede considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la *"venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública"*, abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518¹⁷ de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno,

¹⁶**ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA.** *Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.*

¹⁷**ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*



en los términos del apartado 2531¹⁸ ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762¹⁹ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública de su señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el señor RAMIRO DAZA RODRÍGUEZ, habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1996, con ocasión a la compra celebrada al señor ROMÁN GIL BERNAL, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

¹⁸**ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

- 1a. *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*
- 2a. *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
- 3a. *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*
 - 1a.) *Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*
 - 2a.) *Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

¹⁹**ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESIÓN:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



En atención a lo antes señalado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que aunque los vinculados señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA presentaron escrito de oposición el Juzgado instructor no lo acogió como tal como se expuso en providencia visible a folio 183, no existiendo oposición de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por el señor RAMIRO DAZA RODRÍGUEZ, pues lo tenían como único dueño de la heredad cuya posesión ahora se evidencia, pues fue a él a quien realizaron la compra del predio del que hoy son propietarios.

Y respecto de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH, han afirmado que las acciones adelantadas por estas entidades no interfieren o afectan el proceso especial de restitución de tierras, en virtud que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho a la restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para dicho fin, concluyéndose de esta manera que no existe ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que el mencionado ciudadano, demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 22 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada declararse como propietario, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74²⁰ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

A la sazón y cumplidos los presupuestos para acceder a la declaración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor RAMIRO DAZA RODRÍGUEZ, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

²⁰**ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*

g



4.- Calidad de propietarios de buena fe ostentada por los LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA, propietarios actuales del fundo querellado.

Dentro del *sub examine* y según se indica en el certificado de tradición que identifica el bien querellado se desprenden como propietarios inscritos los señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA, quienes adquirieron a través de adjudicación realizada por el extinto INCODER tal y como consta en la anotación N° 001 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-67218 referido, razón por la que conforme al artículo de la Ley de víctimas y restitución de Tierras se vincularon a la presente acción, empero a pesar de que ejercieran su derecho de defensa a través de apoderada judicial, el Juzgado inicial encontró que la misma no controvertía los presupuesto de la acción restitutoria a saber, la calidad de víctima de los solicitantes, la individualización del predio y la relación jurídica con el inmueble.

Ahora bien, y como quiera que el escrito presentado ante el Juez Instructor no fue acogida como se expuso, esta Judicatura no entrará a pronunciarse al respecto, no obstante si considera necesario hacer alusión a la propiedad que actualmente ejercen los señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA, sobre el predio objeto de restitución, la cual de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el presente proceso, la misma se ejerce desde el 3 de mayo de 2010, cuando les fue adjudicado por el extinto INCODER a través de Resolución N° 0402 del 3/5/2010 misma que fuera inscrita en el folio de Matrícula N° 442-67218 en la anotación N° 01.

También reposa dentro del paginarío judicial el interrogatorio de parte llevado a cabo el día 15 de noviembre de 2018, en el cual el solicitante RAMIRO DAZA RODRÍGUEZ se indicó: *PREGUNTA: Usted recuerda ese negocio que hizo con el señor Luis porque valores lo hizo? CONTESTO: Si lo hicimos por un valor de siete millones de pesos. PREGUNTA: Usted podría informar al Despacho si Usted recibió ese dinero. CONTESTO: Si el me entrego tres millones y firmamos una letra por los 4 millones de pesos, que quedo de entregármelos en una fecha que no recuerdo y el salió a entregarme la plata los cuatro millones pero me dijo que yo tenía que dejar un millón que me estaban cobrando una multa por la finca, entonces yo le dije que si él iba a pagar ese millón de pesos, entonces que lo pague todo que yo no le iba a recibir ni un peso y no me dio ni un peso. (...) min 6:38 – 7:42 cd interrogatorio de parte"*

Por otra parte aparece dentro del paginarío judicial una letra de cambio (Folio 158) por valor de Tres Millones de Pesos firmada por el señor LUIS ALBERTO CHAGUEZA, y a favor del señor RAMIRO DAZA RODRÍGUEZ, la cual se encuentra cancelada, lo



que prueba lo manifestado por el solicitante respecto de la venta hecha a los vinculados señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA, a quienes 10 años después del desplazamiento del aquí solicitante les fue adjudicado el predio por parte del INCODER.

Así las cosas, dentro del *sub examine* las pruebas allegadas al proceso, demuestran su buena fe, al adquirir el predio puesto que los señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA, adquieren el predio legalmente diez años después de ocurrido el suceso del desplazamiento del solicitante, además no participaron de los hechos de violencia que dieron lugar al despojo o al abandono forzado del predio, probándose que los actuales propietarios desde la compraventa referida han ejercido actos de señores y dueños del predio.

Respecto de esa buena fe, la H. Corte Constitucional en sentencia C-795, Magistrado Ponente, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), señaló:

(...) esta Corte ha recordado que la problemática del despojo envuelve la participación no solo de la víctima que persigue la restitución de sus bienes, sino también la de terceros de buena fe, que han celebrado negocios jurídicos sobre los predios a restituir y, además, del Estado que en algunos casos pudo haber intervenido en la titulación de predios baldíos.

En esa medida, existen unos eventuales opositores a los que también debemos salvaguardarle sus derechos. Desde esta perspectiva, para proceder a la compensación debe tratarse de un tercero que haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa, la cual "se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminada a verificar la regularidad de la situación."

Esta Corporación en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la buena fe simple y dijo:

"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529) (...)



Igualmente en el plenario judicial, no se demostró que en el marco de la violencia del despojo y el desplazamiento los señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA, se encuentren incluidas en el RUV, por hechos victimizantes de desplazamiento forzado por lo tanto esta Judicatura tampoco entrara a realizar el estudio sobre la viabilidad de establecer medidas de atención y/o a estudiar su presunta calidad de segundos ocupantes, puesto que no cumplen los requisitos que la normatividad exige para acceder a ellas.

Según los pronunciamientos antes expuestos, se infiere que los señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA, son adquirentes de buena fe, que mal haría este Despacho en desconocer la propiedad actual del bien pedido en restitución, que adquirieron el bien sin mediar presión alguna contra el solicitante, que nada tuvieron que ver con su desplazamiento, que la adjudicación realizada fue en mayor medida ajustada al ordenamiento jurídico y constitucional, memórese que su adjudicación fue realizada por el extinto INCODER a través de Resolución N° 0402 de 3 de mayo de 2010.

Así las cosas y con base a los principios del derecho a la vivienda que cobija los señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA y que las probanzas recabadas gozan de la presunción de buena fe, se les respetaran sus derechos sobre el predio pedido en restitución, en virtud que cómo se verá más adelante, el fundo pedido no le será restituido materialmente al actual solicitante, por cuanto a favor de éste se decretará la restitución por equivalencia, en razón al grado de vulnerabilidad que los aqueja y puesto que el retorno al predio puede generar afectaciones en su integridad personal, da cuanta la ampliación de declaración llevada a cabo el día 9 de octubre de 2017, donde manifiesta que la expectativa que tiene con el trámite de restitución de tierras es: *“que me den tierra donde sea, porque yo quiero trabajar”*, aunado a ello las penurias que padeció en aquel entonces por parte de los grupos armados al margen de la ley causarían una *re victimización*. (fls. 35 a 36).

5. Componente específico de restitución aplicado al *sub judice* – Compensación en especie y reubicación.

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia los comportamientos que desplego como Poseedor hasta la fecha de su desplazamiento, sobre el terreno que reclama, y las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al predio, pues las pruebas allegadas al plenario se logró establecer que las causas de su desplazamiento en esencia existieron con base a las amenazas padecidas por los grupos al margen de la Ley con ocasión al pago de una cuota mensual por tener sembrados de coca en su predio, al paso que quedó demostrado que quienes ahora son los propietarios del predio reclamado son los señores



LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA, no se identificaron como actores armados, tampoco hicieron parte de los hechos de violencia padecidos por el suplicante y su grupo familiar.

Se observa además, que de ordenar su retorno terminaría vulnerando al mismo peticionario señor DAZA RODRÍGUEZ, por cuanto ya tiene su proyecto de vida en la vereda Loro 1, según se constata en la caracterización llevada a cabo por la Alcaldía Municipal del Municipio del Valle del Guamuez²¹ y el sufrimiento que padeció con ocasión a la violencia que se presentaba en el municipio del Valle del Guamuez, episodios que causaron una flagrante violación a sus derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad, todo ello termino en el desplazamiento de su heredad como resultado del conflicto armado surgido en ese entonces.

En ese orden de ideas, resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, conviene buscar una decisión que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, debiendo esta judicatura analizar la posibilidad de decretar la restitución por equivalencia con arreglo al Principio Pinheiro 10.1., que propende porque el regreso sea voluntario, seguro y digno que reza: *"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual (...)"*

Se pregunta entonces el Despacho, si se consideraría acertado insistirle al actor quien fue intimidado por las amenazas de grupos al margen de la ley, que huyó por el temor de sufrir agresiones a su integridad personal y la de los suyos, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad, y que ante tal vulnerabilidad y miedo procedió a vender; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender.

Y como tal interpretación no puede desconocer, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional²², conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación *"adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva"*, en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

²¹ Folio 166 a 167 cuaderno principal.

²² V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

a



Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97²³ del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación del solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, "*implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia*". Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*²⁴

Se ordenará por tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas - Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y con base al avalúo comercial que sobre el predio debe realizar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega al señor RAMIRO DAZA RODRÍGUEZ de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el termino de seis (6) meses, conforme el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto predial por un periodo

²³ **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en el lugar que actualmente reside. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con la entrega en dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y también conocidas por éste juzgado judicial.

Valga la aclaración que el predio objeto de la presente solicitud, no será transferido al Fondo de la Unidad de Restitución Tierras, por cuanto como se ha venido mencionando con anterioridad sus propietarios actuales son los señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inicia el aquí solicitante señor RAMIRO DAZA RODRÍGUEZ, no deben desconocerse los derechos que adquirió su cónyuge, la señora MARÍA TERESA DAZA JURADO, misma que fue víctima del conflicto armado y que junto con el solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en los años 2000 y 2008.

Dan cuanta las constancias procesales que al momento de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas²⁵ en el formulario citó los datos de su cónyuge y de la que se traduce que en la actualidad viven juntos pues así lo cita en el capítulo de "cónyuge", estado civil: matrimonio con sociedad conyugal vigente y en el que se relacionan los datos de la señora MARÍA TERESA DAZA JURADO.

Ahora bien y como en acápite anterior se dijo que el solicitante se encuentra legitimado para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañero (a) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

²⁵ Fol. 43 a 45 del cuaderno principal.

g



En consecuencia nuestra legislación en la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano, se encargó de los contratos solemnes y estableció el régimen patrimonial entre cónyuges así "**TITULO IV. DEL MATRIMONIO ARTICULO 113. DEFINICIÓN**>. *El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".* (Subrayadas del texto original)

Es así como la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que "*el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley*".

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas y los derechos que le han sido reconocidos a las víctimas en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante RAMIRO DAZA RODRÍGUEZ y se extienda a su cónyuge la señora MARÍA TERESA DAZA JURADO.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlos a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En este orden de ideas, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "*Pretensiones Principales*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 3, 8, 9, 10 y 11 y se denegarán las enlistadas en los numerales 2, 4, 5 y 6 respectivamente.

En lo concerniente a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente "*ALIVIO DE PASIVOS*" se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros. En igual forma, se denegará la pretensión primera del acápite de "*SALUD*", y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA Y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.*"



Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "Solicitudes especiales", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 2 de febrero de 2018²⁶.

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite "PRETENSIÓN GENERAL", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se denegaran por cuanto se ordenó la compensación de un predio por equivalencia.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
MARÍA TERESA DAZA JURADO	Cónyuge	27.480.497
ROBINSON ARVEY DAZA DAZA	Hijo	T.I 99110412688
OSMER ANDRÉS DAZA DAZA	Hijo	1.126.454.454
ANA LUCÍ DAZA DAZA	Hija	1.126.450.186
ALEXANDER DAZA DAZA	Hijo	1.085.686.202

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor RAMIRO DAZA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.026.315 expedida en Taminango (N.), y su cónyuge señora MARÍA TERESA DAZA JURADO identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.480.491 de Taminango (N), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural ubicado en la vereda Miraflores de la Selva, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-67218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.) e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral (Predio mayor extensión)	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)
442-67218	86-865-00-02-0043-0001-000	2103 Has + 6964 m ²	26 Has + 2.121 m ²

²⁶ Folio 97a 98.



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204172 en línea recta en dirección nor-oriente, en una distancia de 404,95mts, hasta llegar al punto 204171 con predios del señor HERNAN SOLARTE.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204171 en línea quebrada en dirección sur-occidente, en una distancia de 538,13 mts, pasando por los puntos AUX 5, AUX 4, hasta llegar al punto 204174 con predios del señor HERNAN SOLARTE.
SUR	Partiendo desde el punto 204174 en línea recta en dirección sur-occidente, en una distancia de 604,62 mts, hasta llegar al punto 204173 con RIO CUENBICITO.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 204173 en línea quebrada en dirección nor-occidente, en una distancia de 528,53 mts, pasando por los puntos AUX 3, AUX 2, AUX 1, hasta llegar al punto 204172 con predios del señor ALIRIO DUARTE.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
204171	0° 24' 12,653" N	76° 44' 42,286" W	536434,6023	702946,5655
204172	0° 24' 2,822" N	76° 44' 50,992" W	536132,4283	702676,9782
204173	0° 23' 50,339" N	76° 44' 42,137" W	535748,4863	702950,9513
204174	0° 24' 3,669" N	76° 44' 27,778" W	536158,2334	703395,552
AUX 1	0° 23' 57,412" N	76° 44' 51,268" W	535966,0575	702668,3544
AUX 2	0° 23' 53,627" N	76° 44' 47,712" W	535849,6406	702778,4212
AUX 3	0° 23' 51,359" N	76° 44' 44,698" W	535779,8786	702871,676
AUX 4	0° 24' 4,440" N	76° 44' 30,484" W	536181,9579	703311,8223
AUX 5	0° 24' 6,366" N	76° 44' 35,407" W	536241,2247	703159,422

SEGUNDO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar al solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de allegado el avalúo que más adelante se ordenara al IGAC, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar al actor un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.



Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

TERCERO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-67218:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula de la referencia, respecto a su área, linderos, con base en el informe técnico predial.

QUINTO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado al beneficiario, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones "*CUARTA y QUINTA*", porque no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico, ni delitos que se hayan ocasionado con el mismo y las subsidiarias por haber prosperado las principales.

SÉPTIMO.- DENEGAR las pretensiones contenidas en el acápite "*PRETENSIÓN GENERAL*", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general



o comunitario, por cuanto se ordenó la compensación de un predio por equivalencia.

OCTAVO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, al reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

NOVENO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, una vez se allá efectuada la compensación ordenada en el numeral segundo, de ser procedente efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos sobre el inmueble compensado, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

DÉCIMO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del beneficiario y su núcleo familiar, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del departamento del Valle del Guamuez, junto con las EPS MEDIMAS y EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios de la presente acción, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del



conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DUODÉCIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora MARÍA TERESA DAZA JURADO y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO TERCERO.- El Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio del Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- DECLARAR que los señores LUIS ALBERTO CHAGUEZA Y LUZ MARY CAICEDO CASANOVA son propietarios de buena fe, del predio objeto de esta acción restitutoria, con base en las motivaciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

DÉCIMO SEXTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del beneficiario y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas



exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos del solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCO A

NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

HOY: 13 DE DICIEMBRE DE 2018

A Morala c
AYDE MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria

R